

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

2. Respuestas. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX, en cual refirió sustancialmente:

"SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00574/TLALNEPA/IP/2017." (Sic)

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta, el archivo "SAIMEX 00574.zip", en tres hojas contiene un escrito signado por el Director General de Desarrollo Económico, dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete DGDE/876/2017, a través del cual otorgó respuesta a los requerimientos del solicitante en los términos siguientes:

"(...)

En cuanto a ¿cuantos los permisos y/o autorizaciones o tolerancias con las que cuenta el Departamento de Mercados y Comercio en la vía Pública en lo que va de la presente administración?

Me permito expresarle que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, en la actualidad no cuenta con permisos y/o autorizaciones o tolerancias como lo señala, pues en el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en la que se actúa, no se han generado permisos y/o autorizaciones o tolerancias a persona alguna o comerciantes en la vía pública.

Por lo que corresponde a ¿cuántos de estos se han entregado o autorizado?

No se ha autorizado ningún permiso, licencia o autorización por el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, por tal razón no se ha entregado ningún permiso y/o autorización o tolerancia.

II. Por cuanto hace a la pregunta 2), me permito expresarle lo siguiente:

En cuanto a ¿Cuál es el costo de cada uno de estos?

A consecuencia de que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, no cuenta con ningún permiso y/o autorizaciones o tolerancias, pues no ha autorizado ninguno de estos en el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en que se actúa, resultado de ello, no se puede informar un costo de dichos permisos y/o autorizaciones o tolerancias, pues no existen.

III.- En cuanto a la pregunta 3), me permito expresarle lo siguiente:

En cuanto a señalar ¿Si consiste en un pago o si son diversos pagos?

A consecuencia de que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, no cuenta con ningún permiso y/o autorizaciones o tolerancias, pues no ha autorizado ninguno de estos, en el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en que se actúa, resultado de ello, no se puede informar si consiste en un pago o si son diversos pagos, pues no existen.

Respecto a ¿Cada cuando se deben realizar?

A consecuencia de que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, no cuenta con ningún permiso y/o autorizaciones o tolerancias, pues no ha autorizado ninguno de estos, en el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en que se actúa, no existe la información solicitada.

Por lo que corresponde ¿a quién se deben realizar?

No se pueden realizar pagos correspondientes de permiso y/o autorizaciones o tolerancias a persona alguna, pues no existe la información solicitada.

En cuanto a ¿Cómo se realiza el pago?

No se pueden realizar pagos, de ninguna forma correspondiente de permiso y/o autorizaciones o tolerancias que tenga el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, pues no existe la información solicitada.

IV.- Respecto a la pregunta 4), me permito expresarle lo siguiente:

En cuanto a ¿Quién o quiénes son los encargados del cobro de dichos permisos y/o autorizaciones o tolerancias?

A consecuencia de que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, no cuenta con ningún permiso y/o autorizaciones o tolerancias, pues no ha autorizado ninguno de estos, en el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en que se actúa, resultado de ello, no hay encargados del cobro de permisos y/o autorizaciones o tolerancias, pues no existe la información solicitada.

V.- Por cuanto hace a la pregunta 5), me permito expresarle lo siguiente:

En cuanto a ¿Nombre del o los responsables de recibir dichos cobros?

No hay responsable de recibir cobros de permisos y/o autorizaciones o tolerancias, que tenga el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, pues no existe la información solicitada.

VI.- En cuanto a la pregunta 6), me permito expresarle lo siguiente:

En cuanto a que solicita evidencia documental de dichos cobros.

No hay ningún documento de permisos y/o autorizaciones o tolerancias, como usted lo solicita, con los que cuente el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, pues no existen.

VII.- Respecto a la pregunta 7), me permito expresarle lo siguiente:

En cuanto al ¿Motivo por el cual el Jefe del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, se le separo de su cargo y motivos por los cuales continua trabajando?

Respecto de esta pregunta, me permito informarle, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es susceptible de ser informada, pues no es información que obre en archivos.

(...)"

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el que señaló:

Acto impugnado:

"La contestación a la solicitud de información 00574/TLALNEPA/IP/2017"(Sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"No se atendió a lo solicitado". (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día dos al diez de octubre del año en curso, sin contabilizar los días siete y ocho del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO emitió manifestaciones adicionales mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre del presente año, DGDE/1003/2017, signado por el Director General de Desarrollo Económico, dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual refirió los antecedentes del asunto y esencialmente ratificó su respuesta, motivo por el que la

citada información no fue puesta a disposición de la hoy **RECURRENTE**.

7. Cierre de Instrucción. En fecha **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete,

mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, esto es, al décimo primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

No obstante, se advierte que el recurso de revisión fue promovido por [REDACTED] [REDACTED] ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos,

transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a

información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante,

siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Determinado lo anterior, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

4. Estudio del Asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la particular solicitó la información que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo que incluye la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	SATISFACE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SI / NO
<p>1.- ¿Con cuántos permisos y/o autorizaciones o tolerancias cuenta el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, en lo que va de la presente administración? y</p> <p>¿Cuántos de estos se han entregado o autorizado?</p>	<p>Me permito expresarle que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, <u>en la actualidad no cuenta con permisos y/o autorizaciones o tolerancias como lo señala, pues en el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en la que se actúa, no se han generado permisos y/o autorizaciones o tolerancias a persona alguna o comerciantes en la vía pública.</u></p> <p>No se ha autorizado ningún permiso, licencia o autorización por el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, por tal razón no se ha entregado ningún permiso y/o autorización o tolerancia.</p>	<p>SI</p> <p>SI</p>
<p>2.- ¿Cuál es el costo de cada uno de estos?</p>	<p>A consecuencia de que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, no cuenta con ningún permiso y/o autorizaciones o tolerancias, pues no ha autorizado ninguno de estos en el periodo de tiempo que ha</p>	<p>SI</p>

	<p><i>transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en que se actúa, resultado de ello, no se puede informar un costo de dichos permisos y/o autorizaciones o tolerancias, pues no existen.</i></p>	
<p>3.- Señalar ¿Sí consiste en un pago o si son diversos pagos?,</p>	<p><i>A consecuencia de que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, no cuenta con ningún permiso y/o autorizaciones o tolerancias, pues no ha autorizado ninguno de estos, en el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en que se actúa, resultado de ello, no se puede informar si consiste en un pago o si son diversos pagos, pues no existen.</i></p>	<p>SI</p>
<p>¿Cada cuándo se deben realizar?</p>	<p><i>A consecuencia de que el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, no cuenta con ningún permiso y/o autorizaciones o tolerancias, pues no ha autorizado ninguno de estos, en el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que inicio la administración 2016-2018 de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, hasta la fecha en que se actúa, no existe la información solicitada.</i></p>	<p>SI</p>

	<i>Pública, pues no existe la información solicitada.</i>	
<i>6.- Solicito evidencia documental de dichos cobros.</i>	<i>No hay ningún documento de permisos y/o autorizaciones o tolerancias, como usted lo solicita, con los que cuente el Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, pues no existen.</i>	SI
<i>7.- ¿Motivo por el cual al jefe del Departamento de Mercados y Comercio en la vía Pública, se le separó de su cargo y motivos por los cuales continua trabajando?</i>	<i>Respecto de esta pregunta, me permito informarle, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es susceptible de ser informada, pues no es información que obre en archivos.</i>	SI

Inconforme, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta refiriendo como **acto impugnado** la contestación a la solicitud de información y como **motivo de inconformidad** arguyó que no se atendió a lo solicitado.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** envía de manifestaciones sustancialmente ratificó su respuesta.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió la petición proporcionando respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos realizados conforme al ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, otorgando satisfacción al derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE** según lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12,

segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
...”*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
...”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es pertinente mencionar que la respuesta otorgada, fue emitida por el Titular de la Dirección General de Desarrollo Económico, dependencia administrativa competente para conocer de la solicitud de información, tal como se dispone en el artículo 30 del Bando

Municipal de Tlalnepantla de Baz, robustecido por los numerales 2.13, fracción IV; 2.147, fracción XXIII; 2.148, fracción II; 2.152, fracción I y 2.153, fracción V, del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México 2016-2018 que disponen:

Del Bando Municipal:

“Artículo 30.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:

...

IV. Dirección General de Desarrollo Económico;

...”

Del Código Reglamentario Municipal:

Artículo 2.13.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho eficiente, eficaz y expedito de las responsabilidades administrativas encomendadas a la Presidencia Municipal como órgano ejecutivo del Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal contará con las siguientes dependencias:

...

IV. Dirección General de Desarrollo Económico;

...”

“Artículo 2.147.- La Dirección General de Desarrollo Económico, además de cumplir con los ordenamientos que le impone la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y su Reglamento, la Ley de Eventos Públicos del Estado de México y la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y su Reglamento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXIII. Supervisar las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública, otorgando las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales con estricto apego al derecho de accesibilidad de los habitantes del Municipio;

... ”

Artículo 2.148.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Dirección General de Desarrollo Económico contará con un Director General que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes Unidades Administrativas:

...

II. Subdirección de Abasto y Comercio;

... ”

“Artículo 2.152.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Subdirección de Abasto y Comercio contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo los siguientes departamentos:

I. Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública; y

... ”

“Artículo 2.153.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública, las siguientes:

...

V. Otorgar y renovar, con anuencia de la Dirección General, las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en los locales de mercados públicos, tianguis y puestos en la vía pública, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, dando un informe mensual de dichas autorizaciones a la Tesorería Municipal y al Ayuntamiento;

... ”

De los artículos citados, se colige que dentro de la Administración Pública Municipal centralizada del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra la Dirección General de Desarrollo Económico, dependencia administrativa a la cual se encuentran adscrita la Subdirección de Abasto y Comercio, así como el Departamento de Mercados y Comercio en vía pública, siendo esta unidad departamental quien con anuencia de la Dirección General, otorga y renueva las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en los locales de mercados públicos, tianguis y puestos en la vía pública, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables,

de tal forma, la respuesta otorgada fue emitida por la Unidad Administrativa competente para conocer de la solicitud de información.

Adicional a lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refirió sustancialmente en su respuesta que no cuenta con la información solicitada, consecuentemente, para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por el **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia circunstancia, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez

que no existe certeza de la existencia de los convenios, contratos y demás documentación referida por el particular.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese tenor, se colige que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es idónea y otorgó satisfacción a la solicitud de información del particular.

En consecuencia, con apoyo en los razonamientos y fundamentos argüidos, este Instituto determina infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** referente a que no se atendió a lo solicitado, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00574/TLALNEPA/IP/2017 en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02214/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO

Catalina Camacho Rivas
Secretaria Técnica del Pleno
(R. 10/10/10)

Josefina Ríos de Vergara
Comisaria
(R. 10/10/10)

Javier Arceles Cruz
Comisario
(R. 10/10/10)

SECRETARÍA